



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020, siendo las _2:00Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No._252**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** *en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor (a) **HECTOR GARCÍA** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación N° **006-2017-0221-01** en donde se resuelve la **CONSULTA** ordenada en la *sentencia N° 007 del 22 de enero del 2019, proferida por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se ABSOLVIÓ del reconocimiento de una pensión de vejez y los intereses moratorios.

Motivos absolución: a) el actor no conservó el régimen de transición porque no cuenta con las 750 semanas exigidas, pues solo cuenta con 606 semanas, por lo que no es derecho de la pensión de vejez ni del Decreto 758/90, por lo que se debe absolver de las pretensiones.

Apelación demandante: i) el acuerdo 0490/90 fue muy anterior al cambio de régimen y el actor en su vigencia cumplió con los requisitos para la pensión solo que no la reclamó, ii) el acuerdo es muy claro en decir que son 500 semanas dentro de los veinte años al cumplimiento de la edad y el demandante cuando cumplió los 60 años pudo haber reclamado pero no lo hizo y esta no se extingue por no haberla reclamado en su momento, la norma es clara, no es inventada, y fue muy anterior a la ley 100/93.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

SENTENCIA No. 242

La sentencia APELADA debe **CONFIRMARSE**, son razones:

Sea lo primero manifestar, que conforme el **art. 16 CST**, la norma aplicable es aquella vigente al momento en que se cumplan los requisitos pensionales, en el caso de las pensiones de vejez, la norma aplicable es aquella vigente para la fecha en que se cumplen 60 años de edad en el caso de los hombres, y las semanas de cotización.

En el caso del actor, si bien cumplió sus 60 años de edad el **28 de junio de 1992**, por haber nacido en el mismo día y mes del **año 1932** (fl. 2), para la calenda de su honomástico 60, se encontraba vigente el **Decreto 758/90** que exige además de la edad, contar a esa fecha, con 1.000 semanas de

cotización o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores; cúmulo de cotizaciones que no cumplió para esa fecha el actor, quien contaba con **606,72 semanas** de cotización en toda la vida laboral de las cuales **320,29 semanas** están dentro de los 20 años anteriores a la edad (fl. 23).

Ahora bien, no obstante contar con cotizaciones realizadas con posterioridad a la edad pensional, éstas solo podrían sumarse para efectos de alcanzar las 1.000 semanas de cotización en toda la vida laboral, las que tampoco se consiguieron pues al **31 de diciembre del 2012** fecha de la última cotización, solo se alcanzaron **879,146 semanas** en toda la vida laboral (fl. 74), densidad de cotizaciones incluso superiores a las aceptadas por la parte actora quien en el hecho 4º de la demanda da fe de haberse cotizado **874,⁸⁶ semanas** (fl.28).

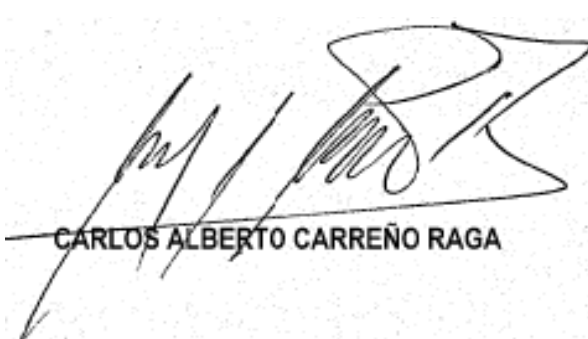
Así pues, no se cumple con las semanas de cotización exigidas por el **Decreto 758/90** en su **artículo 12**, menos con las semanas de cotización de la **ley 100 de 1993**. Conclusión que da lugar a acompañar la absolución de instancia.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

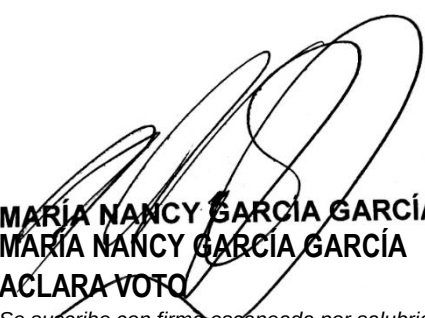
RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia Apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante a favor de la demandada; las agencias se fijarán en el momento procesal oportuno.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
ACLARA VOTO

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

ACLARACIÓN VOTO
Magistrada MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
ACCIONANTE	HECTOR GARCÍA
ACCIONADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 006 2017 00221 01

Con el acostumbrado respeto para las decisiones de la Sala, manifiesto mi ACLARACION DE VOTO en el asunto de la referencia por considerar que el demandante no tiene derecho a la pensión de vejez pues no alcanzó las semanas requeridas por la ley 797 de 2003, ni conservó la transición por no contar con 750 semanas al 25 de julio de 2005.

En los anteriores términos dejo sustentado mi aclaración de voto.

La suscrita MAGISTRADA,

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Firmado Por:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 010 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7928e0f5d1f15524c682955472ad37c2f7ed6daaf9137e7a048a6413407f5796
Documento generado en 16/10/2020 09:22:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>